2034

FECHA 22 de diciembre de 1975

APROBADO 3:15 P.M. JUAN A. ALBORS

Secretario de Estado

POR: ..

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Instrucción Pública
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE USO DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

Introducción

La Ley Núm. 94 del 30 de junio de 1975 da autorización al Secretario de Instrucción Pública para conceder el uso gratuito de edificios escolares públicos a agrupaciones o asociaciones de ciudadanos y a organizaciones con fines políticos para la celebración de reuniones y actividades lícitas de carácter extraordinario que sean de interés público. Dicha ley faculta al Secretario de Instrucción Pública a que reglamente el uso de los edificios escolares públicos.

ARTICULO I

BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere al Secretario de Instrucción Pública la Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada 3 LPRA 141-142 y la Ley Núm. 94 del 30 de junio de 1975.

ARTICULO II

APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los edificios y/o estructuras escolares según se definen en este Reglamento.

ARTICULO III

DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

(a) "Edificios Escolares" - Cualquier edificio y/o estructura incluyendo los terrenos donde están ubicados con todos sus bienes anejos propiedad del Estado Libre Asociado así como los arrendados a personas particulares, usados para fines escolares bajo el control o jurisdicción total, parcial o temporera del Departamento de Instrucción Pública.

(b) "Horario Escolar Regular" - el establecido en cada plantel de acuerdo al tipo de organización con que funciona la escuela independientemente de los demás planteles del sistema escolar. Se incluye en el mismo: (a) la labor académica regular, (b) aquellas actividades que como parte del enriquecimiento curricular patrocina o auspicia la escuela, (c) aquellas actividades llevadas a cabo por agrupaciones creadas o auspiciadas por el sistema para el mejoramiento y desarrollo del mismo tales como la Asociación o Consejos de Padres y Maestros y los Comités de Ciudadanos.

(c) "Actividades extraordinarias" - las siguientes actividades se considerarán de carácter extraordinario: (1) primarias, (2) asamblea para la organización de partidos, (3) instrucciones a enumeradores, (4) instrucciones a funcionarios de colegios, (5) elecciones generales.

(d) "Partidos políticos" - cualquier partido reconocido e inscrito como tal bajo el Código Electoral de Puerto Rico y

por lo tanto capacitado para postular candidatos y participar en el proceso eleccionario.

(e) "Actividad con fines lucrativos" - actividad que produzca ganancia o utilidad pecuniaria.

(f) "Actividad de carácter político-partidista" - actividad auspiciada por entidades, organizaciones o partidos políticos o por cualquier persona o grupo de personas cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas o métodos de cómo debe organizarse y dirigirse el ordenamiento político o que tengan por finalidad adelantar sus propios propósitos o fines.

(g) "Tribunal Electoral" - organismo creado por la Ley Núm. 1 del 13 de febrero de 1974, que establece el Código Electoral para la administración de todo lo relacionado con el proceso electoral de Puerto Rico.

(h) "Primarias" - procedimiento mediante el cual, con arreglo al Código Electoral y a las reglas que a tales fines adopte el Tribunal Electoral y el organismo directivo central de cada partido, los electores de los partidos políticos nominan sus candidatos a cargos electivos.

(i) "Fines recreativos o de fiestas" - actividades que conllevan propósitos de diversión o regocijo para la comunidad tales como bailes, bodas, celebraciones o festejos que por su naturaleza conllevan un propósito de diversión.

(j) "proselitismo político" - proceso de ganar partidarios para una colectividad, partido o doctrina.

ARTICULO IV

USO DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

El uso de los edificios escolares para los fines autorizados por ley y por este reglamento, solo podrá concederse para actos que hayan de tener lugar fuera del horario regular de las labores escolares a que estén destinados tales edificios. Se entenderá que dicho horario se extiende desde una hora antes del inicio de las labores escolares hasta una hora después de concluir las mismas. El horario escolar regular incluye el receso del mediodía durante el cual continuará el servicio escolar de bibliotecas, comedores escolares o cualquier otra actividad escolar. En las escuelas nocturnas el horario regular se extenderá desde una hora antes de comenzar las labores escolares hasta una hora después de concluir éstas.

ARTICULO V

AUTORIZACION O DENEGACION DE SOLICITUDES DE USO DE EDIFICIOS ESCOLARES

Los superintendentes de escuelas serán los funcionarios designados por el Secretario de Instrucción Pública en sus respectivos distritos para recibir, considerar, aprobar o denegar las solicitudes que para dichos fines les sometan las partes interesadas.

ARTICULO VI

PROCEDIMIENTO PARA PROCESAR LAS SOLICITUDES

A- Toda agrupación o asociación de ciudadanos, u organizaciones con fines políticos que interesen la concesión del uso de los edificios escolares, para la celebración de actos, asambleas, reuniones u otras actividades lícitas y las de carácter extraordinario de los partidos políticos; que sean de interés público, sin fines recreativos o de lucro y que no propendan al proselitismo político, presentará la correspondiente solicitud al superintendente de escuelas del distrito en que esté situado el edificio objeto de la misma, utilizando para ello el modelo impreso que les suplirá dicho funcionario.

B- La concesión del uso de las facilidades escolares se limitará a una sola actividad a la vez.

C- Cuando se presenten solicitudes para uso simultáneo por más de una agrupación, asociación de ciudadanos, organizaciones o partidos políticos se atenderán de acuerdo al orden de llegada según expresado por sello de recibo de la oficina.

D- En casos en que la fecha de llegada sea la misma para dos o más solicitudes, el Superintendente de Escuelas dará a conocer la situación a las agrupaciones, organizaciones, asociaciones o partidos políticos en cuestión para lograr un acuerdo. El superintendente pondrá a la disposición de estas entidades cualquier otro edificio escolar que pueda utilizarse para cualquiera de las actividades en cuestión. De no lograrse un acuerdo razonable, el Superintendente de Escuelas resolverá la situación mediante sorteo.

E- La solicitud de permiso de uso de edificios escolares se hará con diez días de anticipación a la fecha señalada para la celebración del acto y deberá ser suscrita por un funcionario o agente autorizado de la entidad solicitante, facultado para contraer, a nombre de ésta, las responsabilidades y obligaciones inherentes a tal solicitud, tales como cuidar diligentemente la propiedad escolar, reparar cualquier daño que pueda sufrir la misma y limpiar la propiedad usada. La entidad solicitante será responsable, además de tomar las medidas necesarias conducentes a una buena organización y al mantenimiento del orden en el acto a celebrarse.

F- La entidad solicitante relevará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o a sus funcionarios de cualquier reclamación por daños a la vida y/o propiedad ajena.

G- El superintendente de escuelas estudiará cada solicitud para uso de los edificios escolares bajo las disposiciones de este reglamento, la resolverá según sus méritos y hará llegar su resolución a conocimiento de la entidad solicitante dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud. En caso de dudas respecto a la interpretación de las disposiciones de este reglamento, el superintendente de escuelas someterá el asunto en consulta al Secretario de Instrucción Pública dentro del mismo plazo de cinco días.

H- Como requisito para la aprobación de la solicitud y la concesión del permiso solicitado se requerirá del solicitante

el cumplimiento de aquellas medidas necesarias, justas y razonables para garantizar la conservación de la planta física y el orden de la actividad según expresadas en este Reglamento.

I- El cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso H anterior, deberá ser garantizado mediante una fianza expedida a favor del Honorable Secretario de Hacienda por la cantidad que se haya establecido en el permiso, previo a la concesión de las facilidades. La cantidad de la fianza se establecerá a razón de $100.00 por salón solicitado y concedido. Estas fianzas podrán depositarse en efectivo, en cheque certificado, póliza de seguro, o fianza personal de una o más personas mayores de edad que garanticen la misma con sus bienes personales. La fianza deberá ser depositada con el Secretario de Hacienda, Negociado del Tesoro, o con el recaudador auxiliar en la oficina del superintendente de escuelas del distrito escolar donde se solicita el permiso, acompañada de una copia de la comunicación en que se conceda el uso de las facilidades. La evidencia de este depósito será requerida antes de entregar las facilidades a la entidad solicitante.

J- La agrupación será responsable de proveer todo el material que necesite para su actividad incluyendo papel, tiza, borrador, lápices y equipo sonoro, y al finalizar la actividad los beneficiarios deberán remover los mismos.

K- El Superintendente de Escuelas pondrá a disposición de la entidad solicitante las facilidades solicitadas, limpias y listas para ser usadas en la actividad. Al terminar la actividad esa agrupación será responsable de entregar dichas facilidades en las mismas condiciones en que fueron recibidas.

La agrupación deberá designar a la persona que será responsable al Superintendente de Escuelas o al funcionario o al empleado en quien éste delegue para la inspección de las facilidades usadas.

L- El Superintendente de Escuelas designará un empleado que abrirá las facilidades escolares para el uso de la agrupación o asociación, media hora antes de la hora señalada para dar comienzo a la actividad y cerrará la misma media hora después de la hora señalada para su terminación.

M- La resolución del superintendente de escuelas denegando el uso de los edificios escolares podrá ser apelada por la parte perjudicada dentro de los cinco días siguientes a la denegatoria del superintendente para celebrar la actividad, ante el Secretario de Instrucción Pública, quien luego de oir a las partes decidirá el caso, y su decisión será definitiva. El Secretario deberá resolver sobre la misma en un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO VII

ACTIVIDADES QUE NO PODRAN AUTORIZARSE

No podrá autorizarse el uso de los edificios escolares en los siguientes casos:

A- Cuando los actos a celebrarse tengan fines lucrativos o requieren la compra de boletos de entrada o cualquier otra forma de pago para asistir a ellos.

B- Cuando los actos a celebrarse tengan fines recreativos o de fiesta; o propendan al proselitismo político.

C- Cuando los actos de carácter político a celebrarse no constituyan actividades extraordinarias según se definen éstas

en el texto de la Ley Núm. 94 del 30 de junio de 1975 y en este Reglamento.

D- Cuando la celebración del acto estuviere o cuando existiere peligro fundado para creer que habrá de estar relacionado de algún modo con el expendio o cualquier forma de distribución de bebidas alcohólicas dentro del recinto o en las inmediaciones del edificio escolar.

E- Cuando el uso de las facilidades sea de carácter recurrente, permanente o continuo.

F- Cuando los actos fueren a celebrarse dentro del horario escolar regular, según se define en este Reglamento; o conflijan con alguna actividad escolar previamente planificada.

G- Cuando los salones solicitados para celebrar la actividad sean uno o varios de estos:

(1) Salones de Bibliotecas, incluyendo las Bibliotecas Públicas

(2) Salones de laboratorio

(3) Salones vocacionales

(4) Salones audiovisuales

ARTICULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

A- El Superintendente de Escuelas velará por el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para conceder el uso de los edificios escolares y podrá así mismo, como consecuencia de cualquier violación de esas condiciones, revocar la concesión otorgada y no pondrá las facilidades a la disposición de la entidad hasta tanto no se cumpla con las condiciones requeridas. Podrá, además, denegar futuras concesiones del uso de edificios escolares a cualquier concesionario que haya violado las disposiciones de este Reglamento.

B- Será responsabilidad de la entidad concesionaria pagar la compensación correspondiente al empleado a cargo de entregar y recibir las facilidades concedidas, por el tiempo que se requiera que esta persona esté disponible para entregar y recibir dichas facilidades y de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre salario mínimo.

ARTICULO IX

SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO X

DEROGACION DE REGLAMENTACION ANTERIOR

Todo reglamento o parte de reglamento, disposición o norma, en conflicto con el presente, quedan por éste derogados.

ARTICULO XI

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez que se haya dado cumplimiento a la Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1975.

Ramón A. Cruz
Secretario de Instrucción Pública